

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00160-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA DOLORES DÍAZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4132 del 15 de agosto de 2019 y del Oficio N° OFI19-108194 del 28 de noviembre de 2019, por cuanto negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Díaz Sánchez.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, en los siguientes aspectos, **so pena de rechazo**.

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y con claridad. En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de

control, de tal forma, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando un fallo inhibitorio.

Al revisar el escrito de la demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Díaz Sánchez,

De la lectura de las pretensiones declarativas, el Despacho, no tiene certeza de cuál es el extremo procesal con el que se trabara la Litis, pues como entidad que expidió los actos administrativos demandados se señaló a la “*POLICÍA NACIONAL*”, sin embargo, tal circunstancia no guarda coherencia con los actos demandados, pues éstos se encuentran suscritos por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional ¹, aunado a ello, en el hecho número 3 se narra que el señor Carlos Orlando Lombo Chavarro (Q.E.P.D.) cotizó 536 semanas al servicio del Ejército Nacional. Por tanto, la parte actora deberá subsanar tal yerro, indicando con precisión la entidad demandada y señalando con claridad lo que se pretende atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

2. Del envío simultáneo de la demanda por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, remitió por competencia factor territorial las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su reparto el 2 de junio de 2021, que, si bien es cierto, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Girardot el 18 de diciembre de 2019, lo cierto es que desde ese entonces a la actualidad se han expedido normas procesales a saber: Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021², la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

¹ Página 6 documento PDF “03Anexos” expediente digital

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que el escrito debe cumplir con todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada (allegando constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos), e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, **a los testigos**³, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

³ Artículo 6 Decreto 806 de 2020

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los dos yerros anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA DOLORES DÍAZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, identificado profesionalmente con la T.P. N° 292.597 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847e6c4522660cb420d6dac61f00d6210bd5aebf2497df65fafb0e232da04d1e

Documento generado en 30/07/2021 07:39:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**